JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00211-00
DEMANDANTE	ALVARO CRUZ VERGARA
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Tuluá Valle, 06 de noviembre de 2019.

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 1864

En el presente asunto, pretende la parte demandante se revoque a su favor el dictamen No.6156601-16325 proferido el día 15 de diciembre de 2017 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, mismo que confirmo en todas sus partes el dictamen No.6156601-3095 dictado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca(Folio No.8).

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, cabe anotar que el artículo 44 del decreto 1352 de 2013 dispone que:

> ***Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez.*** *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

En este orden de ideas, la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificatorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

> *"Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Del contenido del artículo en cita, surge diamantinamente que la competencia en procesos que se sigan contra este tipo de entidades que conforman el sistema integral de seguridad social; es a elección del demandante, quien puede acudir al juez del domicilio de la entidad demandada, o al del lugar donde se surtió la respectiva reclamación.

En el presente caso, obra a folio 39 del plenario la petición realizado por el actor el 05 de marzo de 2019 ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en la ciudad de BOGOTA D.C. – CUNDINAMARCA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para conocer este asunto, la cual recae sobre los jueces del circuito de Bogotá, sede principal de la demandada y lugar donde se radicó la petición.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de BOGOTA D.C, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.-. REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de BOGOTA D.C., las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 131_, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00647-00
DEMANDANTE	NATALIA HURTADO ARENAS
DEMANDADO	CONSORCIO PUENTES PARA EL FUTURO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que los demandados al asunto fueron notificados personalmente y encontrándose dentro del término de traslado, presentaron escrito de respuesta a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 06 de noviembre de 2019.

AUTO No.1810

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta allegado por la apoderada judicial de la demandada, MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, hallando que la respuesta dada por parte de la profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que: no allego todas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los profesionales de derecho, **ALEXANDRA ZUÑIGA GONZALEZ y JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS**, identificadas con la cédula de ciudadanía número 66.717.085 y 1.114.060.824, tarjeta profesional número 87.040 y 237.145 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 131_, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00245-00
DEMANDANTE	BIBIANA HERNANDEZ VARGAS
DEMANDADO	SIMETRANS LTDA Y OTRA.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, indicándole que la apoderada judicial que actúa como Curadora Ad-litem de la parte demandada, sociedad SIMETRANS LTDA, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia acompañando de prueba sumaria que respalda su petición. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO.
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle,06 de noviembre de 2019.

AUTO No. _____

En atención, a que la señora apoderada judicial que obra como Curadora Ad-litem de la demandada, sociedad SIMETRANS LTDA, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para el día 07 de noviembre del año que avanza, en razón a que para esa data tiene programa otra diligencia en esta municipalidad, tal y como se puede corroborar con la prueba sumaria aportada. Por lo tanto, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes; aceptará por única vez la excusa presentada.

No sin antes, recordarle a las partes que de conformidad con los artículos 44, 45 y 77 del CPTSS, son principios en materia de oralidad laboral: i) la realización de máximo dos audiencias, ii) la imposibilidad de suspensión de las mismas y el deber de llevarlas a cabo hasta agotar completamente su objeto; y iii) la imposibilidad de más de un aplazamiento indistintamente de quien lo haya solicitado; criterios estos que fueron avalados por la Corte Constitucional en sentencia C-583 de 2016.

En consecuencia de lo anterior, se reprogramará la fecha y hora en que se realizará la audiencia reglada por el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.
JUEZ

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 131_, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00719-00
DEMANDANTE	MARIA HELENA MARTINEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 06 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1809.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados judiciales de las partes convocadas, señora NORALBA PEREZ ALVARADO y AFP PORVENIR, se observa que estás cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrán por contestada en legal forma la demanda por parte de las convocadas a juicio en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se **REQUIERE** a la vinculada, señora **NORALBA PEREZ ALVARADO** para que remita con destino a este proceso antes de la fecha de la diligencia, copia íntegra del expediente que reposa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, radicado No.76-001-31-05-013-2013-00771-00 promovido por la señora NORALBA PEREZ ALVARADO en contra de UGPP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los profesionales de derecho, **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** y **FRANKLIN MURIEL GARCIA,** identificadas con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y 2.631.682, tarjeta profesional número 154.665 y 137.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la señora NORALBA PEREZ ALVARADO y AFP PORVENIR.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte vinculada, señora NORALBA PEREZ ALVARADO para que realice las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas.

CUARTO.- FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M),** para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 131_, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	76-834-31-05-001-2017-00596-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la audiencia programada en el asunto de la referencia no se llevará a cabo por el conversatorio que se realizará en el Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 6 de noviembre de 2019

AUTO No. 603

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo presente que dicho conversatorio programado por el Tribunal Superior de Buga Sala Laboral se realizará entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m., razón por la cual imposibilita llevar a cabo la audiencia del proceso de la referencia, este Despacho **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que da cuenta el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el día **JUEVES 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los término del artículo 80 ibídem

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **7 DE NOVIEMBRE DE 2019** se notifica Por ESTADO No. **131**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00214-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA MONEDERO BONILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de noviembre de 2019.

AUTO No. 1462

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación** ***razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***[1], esto

[1] No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía, "la estima en la suma de $1.500.000 CTE, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada.*** Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.-. DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, se notifica por ESTADO No. 131_, a las partes el auto que antecede.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACION	**76-834-31-05-001-2016-00682-00**
DEMANDANTE	**PORVENIR S.A.**
DEMANDADO	**SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que la notificación enviada a través de correo electrónico no se pudo entregar al destinatario según constancia visible a folio 59. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gomez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No. 1870

Tuluá Valle, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el escrito que aduce el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente la solicitud elevada por parte actora sobre la designación de curador *ad-litem* a la demandada, además de ordenar su emplazamiento (fl. 54), dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el 16 de la Ley 712 de 2001, toda vez que, en la presente actuación se han enviado el comunicado que refiere el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), normativa aplicable al proceso del Trabajo y de la Seguridad Social en los términos del artículo 145 CPTSS, y el aviso contemplado en el inciso primero del mismo artículo 29.

Ahora bien, respecto a la manera como se debe dar aplicación a estas dos instituciones procesales, se tiene que para la designación de curador *ad-litem* no existe norma especial al respecto en el estatuto procesal social, por lo que se deberá a lo dispuesto a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 CGP, que establece que la designación de este auxiliar de la justicia *"...recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*.

En virtud de lo anterior, el Despacho designará al abogado DELIO GONZALEZ QUINTERO como curador *ad-litem* de la sociedad demandada **SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.** ordenando que por Secretaría le sea oficiado para que en un plazo de cinco (5) días hábiles a la recepción de éste, acepte el cargo o se excuse de prestar sus servicios, so pena de las consecuencias ya enunciadas.

En cuanto al emplazamiento, el artículo 29 CPTSS hace remisión al artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (CPC), derogado con la entrada en vigencia del CGP, cuerpo normativo que ha regulado este trámite en su artículo 108, por lo que se ordenará su realización en los términos del mismo, indicando que la publicación del listado correspondiente se deberá por una sola vez en la edición dominical de cualquiera de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL PAÍS.

Se advierte que una vez realizada la publicación se deberá allegar copia informal de la misma, a fin de dejar constancia en el expediente y que el Juzgado pueda la realizar su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la cual, pasada quince (15) días se entenderá surtido el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DELIO GONZALEZ QUINTERO, como curador *ad-litem* de la sociedad demandada **SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

SEGUNDO: OFICIAR al profesional del Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

TERCERO: EMPLÀCESE a la sociedad demandada **SERVICIOS CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 108 del Código General de Proceso, autorizándose la publicación del listado por una sola vez, el día domingo, en alguno de los siguientes periódicos: **EL TIEMPO**, **EL ESPECTADOR** o **EL PAÍS**.

CUARTO. ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se realice la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se debe realizar una vez allegada la copia informal de la publicación del listado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

Hoy, **07 de noviembre de 2019** se notifica por ESTADO No. 131 , a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.